

RAD: (2006-204) antes de 2003-0051: EJECUTIVO MIXTO.
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA
APODERADO: DR.NELCY MERCEDES ANGARITA URREA
DEMANDADO: BEATRIZ IBAÑEZ DE PEÑA E IRENENE RINCON DE VILLALBA

Pasan las diligencias al Despacho de la señora Juez. Informando que el proceso ha permanecido inactivo más de trece años; por otro lado las últimas actuaciones vistas a folio son: En el cuaderno de medida: en auto de fecha mayo 20 de 2003 se ordena el embargo y secuestro de los bienes inmueble de las demandadas, (folio 4); se emiten los oficios correspondientes (folio 5 a 7) ; se cancela la medida cautelar de IRENE RINCON DE VILLALBA fechado del 12 de junio de 2003, se expide el respectivo oficio (folio 10), se registra n las medidas cautelares por instrumento públicos (folio16 a 19), con auto fechado del 07 de julio de 2004 se ordena el secuestro según auto 07 de julio de 2004 (folio 24), se fija fecha y hora para diligencia de secuestro de fecha 12 de enero de 2005 (folio 27), diligencia de secuestro fechada del 25 de enero de 200 (folio 28, 29) . Provea Rionegro (S), abril 21 de 2020

LIBETH CAROLINA OCHOA ORTIZ
Secretaria

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
Rionegro (S), veintiuno de abril de dos mil veinte

Procede el Despacho a decidir de oficio eventual terminación del proceso por DESISTIMIENTO TACITO, dando aplicación al artículo 317 del C.G.P., dentro del proceso de la referencia.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

El Despacho en aplicación de la norma precitada que en su numeral 2° prescribe: “cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaria del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un año (1) en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes” (...) (...) b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años. (...) d) Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.

Pues bien, revisado el expediente (cuaderno principal y medidas) encontramos que están dados los presupuestos exigidos por la norma antes citada para dar por terminado el proceso por DESISTIMIENTO TÁCITO, toda vez que las últimas actuaciones fueron así: En el cuaderno de medida: en auto de fecha mayo 20 de 2003 se ordena el embargo y secuestro de los bienes inmueble de las demandadas, (folio 4); se emiten los oficios correspondientes (folio 5 a 7) ; se cancela la medida cautelar de IRENE RINCON DE VILLALBA fechado del 12 de junio de 2003, se expide el respectivo oficio (folio 10), se registra n las medidas cautelares por instrumento públicos (folio16 a 19), con auto fechado del 07 de julio de 2004 se ordena el secuestro según auto 07 de julio de 2004 (folio 24), se fija fecha y hora para diligencia de secuestro de fecha 12 de enero de 2005 (folio 27), diligencia de secuestro fechada del 25 de enero de 200 (folio 28, 29) .

Por lo que se procederá a dar por terminado el proceso por desistimiento tácito, ordenándose el archivo del mismo, previa la desanotación respectiva una vez cobre ejecutoria la presente providencia contra la cual procede el recurso de apelación en efecto suspensivo; se ordenará el levantamiento de medidas cautelares practicadas.

No se condenará en costas porque así lo estipula la norma atrás anotada. Se notificará esta providencia por estados según lo prescrito por el literal e) del art. 2°, del art. 317 del C.G.P.

En razón y mérito de lo expuesto, el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE RIONEGRO

RESUELVE:

PRIMERO: Dar por terminado el presente proceso incoado por NUBIA STELLA CARVAJAL DE MONTAÑEZ, mediante apoderado, contra BEATRIZ IBÁÑEZ DE PEÑA por DESISTIMIENTO TACITO según las razones que se dijeron en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: ORDENAR levantar las medidas cautelares decretadas en este proceso, en consecuencia, elabórense los respectivos oficios para que sean remitidos por el interesado a su costa una vez quede ejecutoriado el presente auto.

TERCERO: Devolver la demanda, títulos y anexos al Demandante por ende se ordena el desglose respectivo, dejando las constancias y copias respectivas.

CUARTO: No se condena en costas y perjuicios a ninguna de las partes.

QUINTO. ARCHIVAR las diligencias una vez ejecutoriado este proveído y previa la desanotación en los libros correspondientes.

SEXTO: Contra la presente decisión procede el recurso de apelación en efecto suspensivo; notifíquese por estado.

NOTIFIQUESE


ROCIO ASTRID TRUJILLO DE PEÑA
JUEZ